



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

27 JUN 2019

(002289)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la **MR GROUP SAS**, identificada con NIT No.900994633-1 ubicada en la Carrera 68 B No. 95-80 TORRE 2 APTO 703 de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No. 28602 del 2 de mayo de 2017, la señora MARTA CECILIA FINO CARRILLO identificada con la cédula No.27.968.897 de Albania, en calidad de trabajador interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa MR GROUP, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

"... (...) ya que está vulnerando los derechos de los trabajadores con el pago de seguridad social, maltrato a los trabajadores por parte de la empleadora, no cumplen con las normas." (...).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 01689 de fecha 13 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 24 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 28602 de fecha 05/02/17 presentado por la señora MARTA CECILIA FINO CARRILLO contra la empresa MR GROUP SAS, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (folio 2).

Avocado el conocimiento fue requerida la empresa MR GROUP SAS, para que acreditara documentación pertinente y alusiva a la queja en lo que respecta a copia de los contratos de trabajo de los empleados, afiliación y planillas de pago a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, nómina del personal que trabaja en dicha empresa y desprendibles de pago de los 3 últimos meses a la fecha. (folio 7). Obrante a folio 8 del presente cuaderno, reposa certificación de entrega a la dirección aportada en el certificado de cámara y comercio mediante guía No. PC000934042CO.

Con auto de reasignación No. 02296 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control asignó el caso a la Inspectora de Trabajo Dra. MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para continuar con la averiguación preliminar (folio 10),

Una vez recibido el expediente por la nueva funcionaria y al realizar el estudio del acervo probatorio de la queja en donde se informaba una serie de inconformidades respecto al no pago de seguridad social, mal trato a los trabajadores por parte de la empleadora, así las cosas, la inspectora realiza diligencia administrativa de visita reactiva a la dirección judicial que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos

de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establecè las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora MARTA CECILIA FINO CARRILLO en calidad de trabajador, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de la queja, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

En el caso subexamine, los hechos que dan origen a la queja con radicado No 28602 del 02 de mayo de 2017, se observa que los mismos recaen sobre un presunto incumplimiento a las normas laborales, respecto al no pago de seguridad social, mal trato a los trabajadores por parte de la empleadora, afirmación ésta bastante etérea y que contrasta y/o discrepa con los principios de eficacia, economía y celeridad procesal generando un innecesario desgaste administrativo pues no se acompañan razones de credibilidad en su contenido, que ameriten siquiera el inicio de las averiguaciones preliminares que señala la Ley 1437 de 2011, ahora bien cuando se realiza la diligencia administrativa en la dirección judicial se evidencia que dicha empresa NO EXISTE en la dirección que reposa en el certificado de cámara y comercio como se evidencia a folios 12 a 14.

Por lo tanto, es imposible por parte de este Despacho notificar a la parte querellada para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, que conforme al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

También la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente preliminar, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 28602 del 02 de mayo de 2017, presentado por la señora **MARTA CECILIA FINO CARRILLO**, en contra de **MR GROUP SAS** con NIT No. 900994633-1 y domicilio judicial en la Carrera 68 B No. 195-80 TORRE 2 APTO 703 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

27 JUL 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

EMPRESA: **MR GROUP SAS**, domicilio en la Carrera 68 B No. 195-80 TORRE 2 APTO 703, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: mauroriosh12@gmail.com

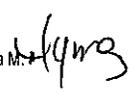
QUERELLANTE: **MARTA CECILIA FINO CARRILLO**, NO REGISTRA

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Maritza M. 
Reviso: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F. 

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
	12.13	Rehusado	No Reclamado	
Dirección, Ciudad	Cerrado	No Contactado		
No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado		
	Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO	2019	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor	Castañete	Nombre del distribuidor:		
C.C.	52.061.204	C.C.		
Centro de Distribución:	Norte	Centro de Distribución:		
Observaciones:	puques de la Floresta	Observaciones:		

~